

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00256-2026 DE jueves, 30 de abril de 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución No. EPA-RES-00163-2026 de martes 17 de marzo de 2026 “Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante documento radicado ante esta entidad con código de registro EXT-AMC-26-0044484 de fecha 13 de abril de 2026, el señor **JHON EDISON JORDÁN TEJADA**, en calidad de representante legal de la empresa **UNION TEMPORAL CARIBE S.A.** identificada con NIT: 901.548.242-7, presentó ante este Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, la siguiente solicitud:

“(...) En el marco del desarrollo del contrato de obra 009 de 2026 con el cual nos encontramos realizando la construcción del puente tipo caja (Box Couvert) en el barrio las Palmeras sobre el canal Matute, es necesario realizar la construcción de un Jarillón de protección para continuar con la ejecución de las actividades propias del contrato. Es por esto que se hace necesario talar 3 árboles y trasplantar o talar 1 árbol frutal (mango) tal como se evidencia en el archivo adjunto (Plano.pdf) (...)”

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicó visita técnica de verificación al sitio de interés el día 20 de abril de 2026 y emitió el CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-0000415-2026 de fecha 23 de abril de 2026, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

“(...)”

2. DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	3	CANTIDAD DE ESPECIES	2	UBICACION	PUBLICO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
<i>Terminalia catappa L. (almendro)</i>	1	8	0.23 - 0.19	Bueno / tala – árbol en la línea de construcción	E04729238-N02708472
<i>Terminalia catappa L. (almendro)</i>	1	7	0.15	Bueno / tala – árbol en la línea de construcción	E04729240-N02708476

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Melicoccus bijugatus Jacq. (Mamoncillo)	1	6	0. 16	Bueno / tala – árbol en la línea de construcción	E04729242-N02708474
---	---	---	----------	---	---------------------

3. DESCRIPCION DE LO OBSERVADO:

Al momento de la visita de verificación al sitio, se contó con la atención del señor Juan Camilo Mosquera, en calidad de residente de obra. En lugar se evidenciaron cuatro (4) individuos arbóreos localizados dentro del área proyectada para la construcción de un Jarillón de protección, en el marco de las obras asociadas al canal Matute, en el barrio Las Palmeras.

Lo anterior se enmarca en el desarrollo del Contrato de Obra No. 009 de 2026, el cual contempla la construcción de un puente tipo cajón (box culvert) sobre el referido canal.

Los individuos arbóreos presentan una altura promedio que oscila entre 2,5 y ocho (8) metros. En términos generales, se encuentran en buen estado fitosanitario, sin evidenciar afectaciones severas al momento de la verificación. No obstante, se hallan establecidos dentro del área de intervención y avance de obra, por lo que están sometidos a la influencia directa de las actividades propias de la construcción civil.

En particular, se identificó un (1) individuo arbóreo correspondiente a la especie *Mangifera indica* (mango), el cual presenta un diámetro a la altura del pecho (DAP) inferior a 10 cm. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015, los individuos arbóreos con DAP menor a 10 cm no requieren permiso de aprovechamiento forestal, en tanto dicho trámite aplica únicamente para individuos con DAP igual o superior a este umbral. En consecuencia, el manejo de este individuo no está sujeto a permiso ni autorización por parte de la Autoridad Ambiental EPA Cartagena.

No obstante, desde el punto de vista técnico, no se considera viable autorizar su traslado, debido a sus características dendrométricas, particularmente su bajo DAP, lo cual limita el desarrollo de un sistema radicular adecuado y reduce la probabilidad de sobrevivencia del individuo frente a este tipo de intervención.

El individuo se encuentra ubicado en proximidad inmediata a un poste de energía (estructura no convencional en concreto), evidenciando interferencia con elementos de infraestructura existente. Adicionalmente, se observaron signos de manejo y mantenimiento por parte de la comunidad, lo cual sugiere la existencia de un valor social asociado.

En este sentido, si bien no se requiere permiso por parte de esta Autoridad Ambiental para su intervención, se recomienda que cualquier acción a desarrollar considere criterios técnicos de manejo silvicultural y el componente social identificado, promoviendo procesos de concertación con la comunidad en el marco de la ejecución del proyecto.

Así mismo, durante el desarrollo de la visita, se acercó un miembro de la comunidad del sector, quien manifestó su inconformidad frente a la posible tala de tres (3) individuos arbóreos, argumentando que estos no presentan interferencia con la ejecución de la obra civil proyectada.

4. CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la visita de verificación realizada en el área de intervención y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa viable autorizar al consorcio UNIÓN TEMPORAL CARIBE S.A., identificada con NIT 901.548.242-7, representada legalmente por el señor Jhon Edison Jordán Tejada, para realizar la tala de tres (3) individuos arbóreos, correspondientes a dos (2) *Terminalia catappa* L. (almendro) y un (1) *Melicoccus bijugatus* Jacq. (mamoncillo).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Lo anterior, en el marco del Contrato de Obra No. 009 de 2026, el cual contempla la construcción de un puente tipo cajón (box culvert) y obras asociadas sobre el canal Matute, en el barrio Las Palmeras.

La intervención de dichos individuos se considera técnicamente necesaria, en tanto se encuentran localizados dentro del área de intervención directa del proyecto, y su remoción es requerida para la ejecución de las actividades constructivas, específicamente para la conformación del Jarillón como parte de las obras de manejo hidráulico proyectadas.

Así mismo, se deja constancia de la oposición manifestada por un miembro de la comunidad durante la visita, la cual fue considerada dentro del análisis técnico, sin que se evidenciaran elementos suficientes que desvirtúen la necesidad de intervención de los individuos arbóreos evaluados.

En cuanto al individuo arbóreo correspondiente a la especie Mangifera indica (mango), se evidenció que presenta un diámetro a la altura del pecho (DAP) inferior a 10 cm y se encuentra en proximidad a un poste de energía. De conformidad con la normativa ambiental vigente, este individuo no requiere permiso de aprovechamiento forestal por parte de esta Autoridad Ambiental.

No obstante, desde el punto de vista técnico, no se considera viable su traslado, debido a sus características dendrométricas, particularmente su bajo DAP, lo cual limita la estabilidad del sistema radicular y reduce la probabilidad de sobrevivencia frente a este tipo de intervención. En consecuencia, cualquier manejo que se realice sobre este individuo será responsabilidad del ejecutor del proyecto, quien deberá aplicar criterios técnicos de manejo silvicultural, así como adelantar procesos de socialización con la comunidad del área de influencia, considerando el componente social identificado.

La presente viabilidad queda sujeta al cumplimiento de las medidas de manejo ambiental que establezca esta Autoridad.

5. RECOMENDACIONES

Al realizar las talas sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado. Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base. Antes de realizar la tala y las podas es necesario revisar que en los árboles no albergue nidos de aves y epifitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de las talas y las podas, de encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, y/o epifitas vasculares presentes en el individuo o el lugar de la actividad.

6. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de las talas, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona intervenida.

Como medida de reposición por el daño ambiental que causa la tala de los árboles, el consorcio UNIÓN TEMPORAL CARIBE S.A., identificada con NIT 901.548.242-7, debe realizar la respectiva siembra de tres (3) individuos arbóreos en sitios cerca donde ocurre el impacto ambiental negativo y/o donde la autoridad ambiental EPA Cartagena determine, con mantenimientos durante tres (3) años, para garantizar el proceso de adaptación y sobrevivencia de los individuos arbóreos establecidos en el área de compensación, es importante realizar durante el primer año mantenimientos mensuales y a partir del inicio del año dos (2) pueden ser trimestrales siempre y cuando el proceso de adaptación haya sido

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

óptimo, de lo contrario continúa con los mantenimientos en la misma frecuencia. Los individuos arbóreos por establecer deben contar con una altura entre 2.5 a 3.0 metros, con pan de tierra que sea acorde al desarrollo del sistema radicular es decir una bolsa de mínimo de 40 centímetros de diámetro y alto.

Las especies para establecer pueden ser: *Plectrocarpa arbórea* (Jacq.) Christenh. & Byng (Guayacán bola), *Morisonia odoratissima* (Jacq.) Christenh. & Byng (Olivo), *Terminalia buceras* (L.) C. Wright (Olivo negro), *Platymiscium pinnatum* (Jacq.) Dugand (Trébol), *Swietenia macrophylla* King in Hook. (Caoba), *Coccoloba acuminata* Kunth (Maíz tostado), *Tecoma stans* (L.) Kunth (Vainillo), *Handroanthus chrysanthus* (Jacq.) S.O. Grose (Cañaguante), *Handroanthus serratifolius* (Vahl) S.O. Grose (Polvillo), *Handroanthus billbergii* subsp. *billbergii* (Puy), *Caesalpinia ébano* H. Karst. (Ébano), *Handroanthus coralibe* (Standl.) S.O. Grose (Coralibe).

La reposición por la tala de los individuos arbóreos se fundamenta en las características técnicas particulares de los árboles intervenidos, así como en las funciones fisiológicas, ambientales, ecosistémicas y sociales que desempeñan en el entorno urbano donde se encuentran. En este sentido, además de su aporte ecológico, como la captura de dióxido de carbono (CO₂), la producción de oxígeno, la regulación de la temperatura local mediante la reducción de la sensación térmica y su contribución al equilibrio ecológico como hábitat para diversas especies de fauna silvestre (incluyendo insectos, aves y pequeños mamíferos), estos individuos también representan un beneficio percibido por la comunidad del sector, que los reconoce como elementos de valor paisajístico, ambiental y de uso cotidiano del espacio.

“Se recomienda establecer una vigencia de tres (3) meses para la realización de las talas”

REGISTRO FOTOGRAFICO Y ANEXOS



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que la protección del ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.4. establece: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y, por ende, a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. en concordancia con lo establecido en la ley 99 de 1993, establece que, *“corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”*.

Que conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y/o distritos, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 el Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de tala y poda de árboles en el ámbito de su jurisdicción.

Que de conformidad con el Concepto Técnico EPA-CT-0000415-2026 de fecha 23 de abril de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Flora, Fauna, Reforestación y Parques del EPA Cartagena, se acogerá la solicitud realizada por el señor **JHON EDISON JORDÁN TEJADA**, en calidad de representante legal de la sociedad **UNION TEMPORAL CARIBE S.A.**, identificada con NIT: 901.548.242-7 a cargo de la ejecución del Contrato de Obra No. 009 de 2026 para la construcción de un puente tipo cajo (Box Couvert) en el barrio las Palmeras sobre el Canal Matute, por lo que procederá a autorizarle para llevar a cabo la **TALA** de tres (3) individuos arbóreos pertenecientes a las especies y bajo las coordenadas geográficas que se describen a continuación:

ESPECIE	CANTIDAD	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
Terminalia catappa L. (almendro)	1	Bueno / tala – árbol en la línea de construcción	E04729238-N02708472
Terminalia catappa L. (almendro)	1	Bueno / tala – árbol en la línea de construcción	E04729240-N02708476
Melicoccus bijugatus Jacq. (Mamoncillo)	1	Bueno / tala – árbol en la línea de construcción	E04729242-N02708474

Que la intervención es técnicamente necesaria toda vez que los individuos arbóreos encuentran localizados dentro del área de intervención directa del proyecto, y su remoción es requerida para la ejecución de las actividades constructivas, específicamente para la conformación de un Jarillón de protección parte de las obras de manejo hidráulico proyectadas.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria Privada del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y la Resolución No. EPA-RES-00163-2026 de martes 17 de marzo de 2026 “Por medio

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, que ordenó: “DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55 (...) 10. La suscripción de los actos administrativos que resuelvan solicitudes de tala y poda (...)”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER integralmente el CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-0000415-2026 de fecha 23 de abril de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Flora, Fauna, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: ACOGER la solicitud realizada por el Sr. **Jhon Edison Jordán Tejada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.908.415, en calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL CARIBE S.A.**, identificada con NIT: 901.548.242-7, por lo que se procederá a conceder autorización, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: AUTORIZAR a la **UNION TEMPORAL CARIBE S.A.**, a cargo de la ejecución del Contrato de Obra No. 009 de 2026 para la construcción de un puente tipo cajo (Box Couvert) en el barrio las Palmeras sobre el Canal Matute, para llevar a cabo la **TALA** de tres (3) individuos arbóreos pertenecientes a las especies y bajo las coordenadas geográficas que se describen a continuación, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo:

ESPECIE	CANTIDAD	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
Terminalia catappa L. (almendro)	1	Bueno / tala – árbol en la línea de construcción	E04729238-N02708472
Terminalia catappa L. (almendro)	1	Bueno / tala – árbol en la línea de construcción	E04729240-N02708476
Melicoccus bijugatus Jacq. (Mamoncillo)	1	Bueno / tala – árbol en la línea de construcción	E04729242-N02708474

PARÁGRAFO: Respecto del individuo arbóreo de la especie *Mangifera indica* (mango), de conformidad con el artículo 2.2.1.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015, este no requiere permiso de aprovechamiento forestal para su remoción o tala, toda vez que presenta un diámetro a la altura del pecho (DAP) inferior a 10 cm, umbral a partir del cual dicho trámite resulta exigible. En cuanto a la posibilidad de traslado, esta Autoridad determina que, desde el punto de vista técnico, este no se considera viable, debido a sus características dendrométricas —particularmente su bajo DAP—, lo cual limita el desarrollo de un sistema radicular adecuado y reduce significativamente la probabilidad de sobrevivencia del individuo frente a este tipo de intervención. En consecuencia, cualquier manejo que se realice sobre este individuo será responsabilidad exclusiva del ejecutor del proyecto, quien deberá aplicar criterios técnicos de manejo silvicultural y adelantar los procesos de socialización con la comunidad del área de influencia que resulten pertinentes, en consideración al componente social identificado durante la visita técnica.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR que conforme a la autorización concedida se otorga como plazo máximo, **tres (3)** meses para la ejecución de las talas, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO QUINTO: Las talas autorizadas estarán sujetas a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

1. El ejecutante deberá informar a esta autoridad ambiental, el día de la realización de las talas, a través del correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha en la que se realizará esta.
2. Las talas deben efectuarse con personal calificado que deberá hacerlas con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado. Las talas deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base.
3. El ejecutante deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.
4. El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de las talas. Este protocolo puede comprender lo siguiente: “*Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública*”. En virtud de lo anterior, es obligación coordinar con la empresa de aseo para la recolección inmediata de los residuos, para dejar en buenas condiciones de orden y aseo las zonas verdes intervenidas.
5. Antes de realizar las labores de tala, es necesario revisar que en los árboles no se alberguen nidos de aves y epifitas, o cerca de la caída de los mismos esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de las talas, de encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentar a la fauna silvestre, y/o epifitas vasculares presentes en el individuo o el lugar de la actividad.
6. Es responsabilidad del ejecutante cumplir con las recomendaciones establecidas y resarcir cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, así como del personal que emplee para realizar dicha actividad.

ARTÍCULO SEXTO: ESTABLECER como medida de **reposición**, por el daño ambiental que causa las talas de los individuos arbóreos, a cargo del **UNION TEMPORAL CARIBE S.A.**, la siembra y mantenimiento de tres (3) individuos arbóreos, en zonas cercanas al área de intervención donde produce el impacto ambiental negativo y/o donde la autoridad ambiental EPA Cartagena determine, con especies como: *Plectrocarpa arborea* (Jacq.) Christenh. & Byng (Guayacán bola), *Morisonia odoratissima* (Jacq.) Christenh. & Byng (Olivo), *Terminalia buceras* (L.) C. Wright (Olivo negro), *Platymiscium pinnatum* (Jacq.) Dugand (Trébol), *Swietenia macrophylla* King in Hook. (Caoba), *Coccoloba acuminata* Kunth (Maíz tostado), *Tecoma stans* (L.) Kunth (Vainillo), *Handroanthus chrysanthus* (Jacq.) S.O. Grose (Cañaguante), *Handroanthus serratifolius* (Vahl) S.O. Grose (Polvillo), *Handroanthus billbergii* subsp. *billbergii* (Puy), *Caesalpinia ébano* H. Karst. (Ébano), *Handroanthus coralibe* (Standl.) S.O. Grose (Coralibe).

PARÁGRAFO 1: Los individuos arbóreos por establecer deben contar con una altura entre 2.5 a 3.0 metros, con pan de tierra que sea acorde al desarrollo del sistema radicular es decir una bolsa de mínimo de 40 centímetros de diámetro y alto.

PARÁGRAFO 2: El mantenimiento de los individuos arbóreos por establecer deberá realizarse por el un término de tres (3) años, para garantizar el proceso de adaptación y sobrevivencia de los individuos arbóreos establecidos en el área de compensación, es

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

importante realizar durante el primer año mantenimientos mensuales y a partir del inicio del año dos (2) pueden ser trimestrales siempre y cuando el proceso de adaptación haya sido óptimo, de lo contrario continua con los mantenimientos en la misma frecuencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá remitir la presente decisión a dicha Subdirección.

ARTÍCULO OCTAVO: El Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita la autorización.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de la tala realizada.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al Sr. **Jhon Edison Jordán Tejada**, en calidad de representante legal del **UNION TEMPORAL CARIBE S.A.**, a los correos electrónicos administrativo@incivilsas.com y spolanco@incivilsas.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo sostenible, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 30 de abril de 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Laura Elena del Carmen Buéstillo Gómez
Laura Elena del Carmen Buéstillo Gómez
Secretaria Privada

Carlos Hernando Triviño Montes
REV: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

PTO: MEPC
PTO: MEPC